

DE LIMA



CONDENA

Año de 189

*Cumplió*

Rematado *Demetrio Carrasco* FILIACION N.º 1692 CELDA N.º 44

*Delito Homicidio*

*Pena 15 años (quince)*

*Comienza la condena 22 de Abril de 1895*

*Termina la condena el 22 de Abril de 1910*

*Tribunal Ayacucho -  
Juz. Dn. Juan Hermosa  
Mons. Sp. 5.594*

EL SECRETARIO





Lima, Mayo 8 de 1898

Sr Director del Panteón

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al res de homicidas Demetrio Carrasco, a la pena de Penitenciaría, en cuanto grado término máximo; i sea quince años de dura pena, en las accesorias de ley; debiendo contarse la principal desde el 26 de Abril de 1895. - Queda dictarse sus órdenes correspondientes para que dicho res sea trasladado, con las seguridades debidas, a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya sido vacante en el Panteón"



Que transcriba a U.S. para  
su conocimiento y demás  
finos; remitiéndole el  
testimonio de su referencia.  
Dios sea a U.S.  
Ricardo Aranda

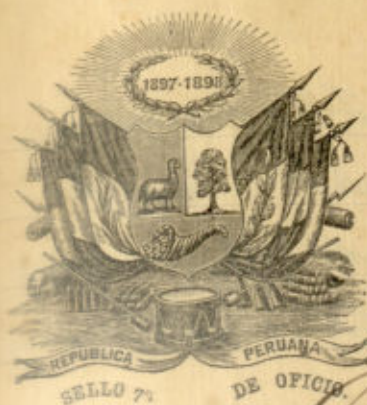


Lima, Marzo 9 de 1898.

Con el testimonio de su referencia,  
archivare

Parrino  
y Larate





Mariano P. Salcedo.

Escribano de Estado, adscrito al despacho de las causas criminales de los Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia de las Provincias de Huamanga, Huanta, La Mar y Cangallo.

Certifico y doy fe: que á fofas, noventa y cuatro del expediente criminal seguido de oficio contra Demetrio Carrasco por los delitos de homicidio y maltratos graves, perpetrados respectivamente, en las personas de Joaquin Castillo, Claudio Muños y Francisco Cahuana, se encuentra un decreto, cuyo tenor y el de las sentencias de su referencia son como sigue.

Decreto }

" Ayacucho, Agosto diez y ocho de mil ochocientos noventa y siete = Por recibido con el expediente de su referencia: guárdese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior en la sentencia de vista de fofas noventa y tres, con fecha trece de las corrientes; en su virtud: saquese copia testimoniada de ésta así como de la de primera Instancia y remítase al Señor Prefecto del Departamento con el oficio de atención respectivo, á fin de que se sirva disponer su ejecución = Una

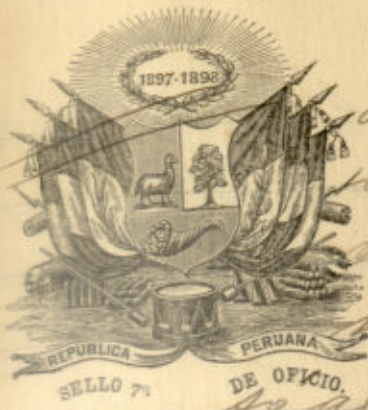


Sentencia de }  
2.<sup>a</sup> Instancia

rubrica del Señor Juec doctor Hermosa =  
Ante mi = Salcedo = Ayacucho Agosto  
trece de mil ochocientos noventa y siete =  
Vistos: de conformidad con lo dictamina-  
do por el Señor Fiscal; y por los mismos  
fundamentos de la sentencia apelada co-  
rriente á fofas setenta y cinco, su fecha  
quince de Julio último por la que se con-  
dena al reo de homicidio Demetrio Ca-  
rascó á la pena de Penitenciaria en  
cuarto grado ó sea por quince años, con  
descuento del tiempo de su carceleria, en  
lo demás que contiene: la confirmaron  
y los devolvieron = Galván = Huguet = Ca-  
denas = P. Arzur = Rospigliosi = Prove-  
yeron y firmaron la sentencia ante-  
rior los señores Vocales que suscriben en  
el día de su fecha: certifico = Constan-  
tino Altamirano = Autos y vistos; y  
considerando: que el Prefecto del Depar-  
tamento, puso á disposición del juzgado  
más antiguo de esta ciudad á Demé-  
trio Carrasco, remitido de la Villa de  
Huanta, como acusado del delito de  
homicidio perpetrado en la persona  
de Joaquin Castillo y de heridas in-  
feridas á Claudio Muñoz y Francisco  
Cabrana, según aparece del oficio de  
fofas una, el que pasado en vista al  
Agente Fiscal se resolvió por auto

Sentencia de }  
1.<sup>a</sup> Instancia





de veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco, se remitió el expediente de la causa al de la misma clase de aquella Provincia, y se pasó al detenido al Hospital de San Juan de Dios, á causa de encontrarse enfermo; que recibidos los actuarios anteriormente indicados, por el Juez (el Juez) de primera Instancia de Huanta, pidió este por decreto de trece de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco de fojas seis, el expediente que pudo haberse organizado con respecto á los expresados delitos; que habiendo resultado de los informes de fojas seis vuelta y fojas siete expedidos por los jueces de paz haberse remitido el expediente pedido al Juzgado de turno en lo criminal de esta ciudad, decretó aquel á fojas siete disponiendo pedirse el citado expediente pasando el respectivo oficio; que entre tanto los tales antecedentes y que concurran de fojas ocho á fojas trece de este proceso, llegó á este juzgado, el que decretó á fojas trece su devolución á Huanta, recibiendo en seguida el oficio de fojas catorce en el que se expidió el decreto de veintidos de Mayo de mil ochocientos noventa y cinco retirándose la orden de devolución de los expresados antecedentes; que recibidos estos por el Juez á



quien se devolvió, expidió el auto ca-  
ra de proceso de fosas catorce vuelta  
a fosas diez y siete, rectificando el que  
expidiera el de par de la misma Villa  
a fosas nueve; y mandando entre otras  
cosas la exhumación del Cadáver de Cas-  
tillo, para su reconocimiento por no  
haberse practicado tal diligencia o-  
portunamente, y que el encausado pres-  
tase su declaración instructiva, ante  
el Juez de turno en lo criminal de es-  
ta Provincia, a quien se comisionó tal  
diligencia; que no habiéndose cumpli-  
do, con la formalización del jurame-  
to de Calumnia por la denunciante, ni  
con la prestación de las preventivas  
por los agraviados, se expidió el decre-  
to de fosas veinte vuelta apereciendo  
les con ser remitidos por la autori-  
dad política, si no comparecían al ju-  
gado dentro de segundo día; que solo  
entonces se formalizó el juramento de  
calumnia a fosas veintiuna vuelta por  
la denunciante Victoria Romero, y se  
prestó el de ley por los peritos rees-  
nocedores del cuerpo de delito; que  
puesta la razón de fosas veintidós  
por los testigos actuarios, se expidió  
a continuación el decreto de prime-  
ro de Julio, mandando se ofició al





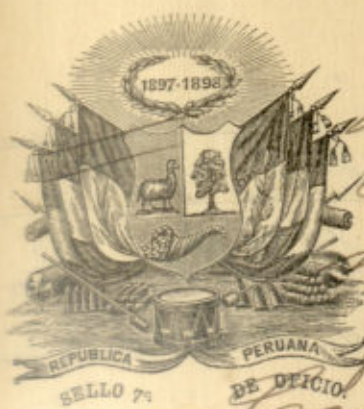
Subprefecto de la Provincia para  
 que haga que comparezcan al juz-  
 gado los agraviados Muñoz y Ca-  
 luana, que los peritos reconocidos,  
 res emitan el dictamen y el Promotor  
 Fiscal preste el juramento que le res-  
 pecta; que este preste tal juramento  
 a fojas veintitres, compareciendo en se-  
 guida Claudio Muñoz, con el objeto  
 de prestar su declaración preventiva,  
 pero que resultando ser menor de diez  
 y ocho años, se mandó suspender la di-  
 ligencia de fojas veinticuatro vuelta  
 hasta que se nombrase un curador  
ad litem, cargo que se confirió a don  
 Manuel Toro por decreto de fojas vein-  
 ticuatro, pero como este se hallare au-  
 sente según razón dada por los ac-  
 tuarios, se subrogó con don Saturnino  
 Valdivia según diligencias de fojas vein-  
 ticuatro vuelta; que no habiendo com-  
 parecido este a prestar el juramen-  
 to de ley, ni presentado los peritos  
 reconocedores del cadáver de Castillo  
 el certificado correspondiente, según ra-  
 zón de fojas veinticinco vuelta; se les  
 conminó con el apercibimiento de-  
 cretado con fecha veintidos de Julio  
 de la misma foja; que notificados  
 los citados peritos manifestaron

\_\_\_\_\_



á fofas veintiseis vuelta que estaban  
listos á practicar el reconocimiento,  
siempre que se mandase exhumar  
el cadáver y se proporcionase los  
remedios ó preservativos necesarios,  
á cuyo mérito se dispuso por el  
Juzgado, que los gastos que deman-  
daban tales necesidades, se verificase  
se por la Junta de Notables, man-  
dándose oficiar con tal objeto al  
Alcalde, por decreto de fofas vein-  
tiseis vuelta, por el mismo que se  
comunicó á Saturnino Valdivia en-  
cargador ad litem del agraviado Clau-  
dio Muñoz á que prestase el ju-  
ramento respectivo, lo que verificó  
es á fofas veintiocho, recibiendo  
en seguida la declaración preven-  
tiva de Muñoz; que en este esta-  
do el Alcalde de la Honorable  
Junta de Notables, remitió seis  
soles para los gastos de exuma-  
ción y reconocimiento del cadá-  
ver de Castillo con el oficio de fo-  
fas treinta; que el perito Rama-  
res por su escrito de fofas treinta  
y una pidió que se subrogase al  
otro Roman, por cuanto este se en-  
contraba gravemente enfermo, á  
cuyo mérito se nombró en su lugar





don Mariano Medina por de-  
 creto de veintidos de Agosto de  
 mil ochocientos noventa y cinco;  
 que el otro agraviado Francisco  
 Caluana presto su preventiva a fo-  
 jas treinta y dos; que al perito Me-  
 dina se le subrogó con don Escolás-  
 tico Villaverde, habiendo este acepta-  
 do y jurado el cargo a fofas treinta  
 y tres vuelta; que por el decreto de  
 fofas treinta y cuatro se mandó que  
 se oficiase al juez Comisionado pa-  
 ra que devolviese el exhorto que se le  
 libro, con el objeto de que recibiese la  
 declaración instructiva del enjuicia-  
 do Carrasco, y que se expidiesen los cer-  
 tificados correspondientes por los peri-  
 tos reconocedores del cuerpo de delito,  
 presentándose entonces los de fofas  
 treinta y seis y fofas treinta y siete  
 ; que el exhorto de que se hace refe-  
 rencia fue devuelto al exhortante a  
 causa de haber contenido el defec-  
 to notado, por el Comisionado se-  
 gun aparece del proveido de diez y sie-  
 te de Julio de fofas cuarenta y una  
 vuelta, el que mandado subsanar por  
 el de fofas cuarenta y dos, y remiti-  
 do al Comisionado, recibió la decla-  
 ración instructiva de Carrasco de



fojas cuarenta y Cuatro á fojas cua-  
renta y seis, y citando para el su-  
mario se devolvió al exportante,  
mandándose agregar á los de su ma-  
teria por decreto de diez y siete de  
Setiembre de mil ochocientos nove-  
ta y cinco; que llenadas así las diligen-  
cias esenciales y preliminares del juicio se  
entró de lleno al sumario, mandándose  
el comparendo de testigos citados en las  
declaraciones preventivas y sabedores de  
los hechos materia de la causa por decre-  
to de fojas cuarenta y seis vuelta reite-  
rado por el de fojas cuarenta y siete  
vuelta; que no habiendo comparecido  
los expresados testigos, se mandóofi-  
ciar al Subprefecto de la Provincia pa-  
ra que les hiciera comparecer mediante  
su autoridad, lo que verificó según ofi-  
cio de fojas cincuenta, prestando en se-  
guida las indicadas Victoria Alvar-  
rado y Ambrocia Humareda sus de-  
claraciones corrientes de fojas cincuen-  
ta vuelta á fojas cincuenta y una  
vuelta respectivamente; que para la  
continuación de tales diligencias, se  
mandó pedir por decreto de fojas cin-  
cuenta y seis, al Subprefecto de la pro-  
vincia á los testigos en él enunciados,  
reiterándose el pedido por oficio de



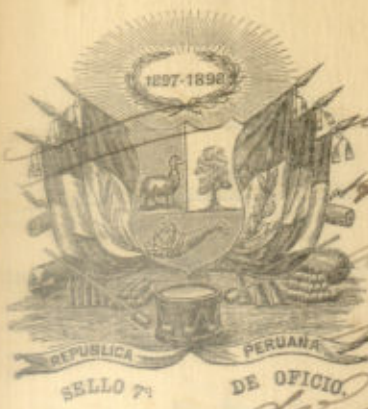


veinticuatro de Marzo, segun con-  
 fiancia de fofas cincuenta y siete; que  
 no habiéndose dado cumplimiento a  
 sales pedidos se ordenó por el provei-  
 do de fofas cincuenta y siete vuelta  
 que los testigos fuesen notificados por  
 los actuarios para comparecer en el  
 despacho, haciéndolo así don Mariano  
 S. Meneses que prestó su declaración  
 de fofas cincuenta y ocho, así como  
 Félix Rondinel, que despues de otras con-  
 minatorias, prestó la que le respec-  
 ta a fofas sesenta y dos vuelta y Pon-  
 ciano Benites a fofas sesenta y cua-  
 tro vuelta, con lo que y por hacerse  
 demasiado difícil el comparendo de  
 los demas testigos se pasó los de la  
 materia al Agente Fiscal, por decre-  
 to de veinticuatro de Setiembre úl-  
 timo de fofas sesenta y seis, para que  
 pidiese lo conveniente; que emitido  
 el dictámen de fofas sesenta y seis  
 vuelta, pasó la causa a conocimiento  
 de este juzgado, por la superación  
 del de Huaura por Decreto Supre-  
 mo de treinta de Octubre último;  
 que entonces y despues del proveido  
 de veintinueve de Enero de fofas se-  
 senta y siete se expidió el auto de  
 veinte de Febrero, declarándolo por



mandamiento de prisión en forma  
contra el encausado Carrasco, a mé-  
rito del citado dictamen y del sume-  
rio, procediéndose en seguida a re-  
cibirse la confesión del reo, corrién-  
te a fojas sesenta y ocho vuelta; que  
por decreto de fojas sesenta y nueve  
vuelta se nombró por defensor del  
expresado reo, al de pobres Doctor  
don Silvestre del Pino, mandándose  
por el de diez del mes de abril úl-  
timo, que el Agente Fiscal forma-  
lizase la acusación, lo que verifi-  
có a fojas setenta pidiendo para  
el acusado la pena de Penitenciaria  
en tercer grado término máximo;  
que en este estado el reo, por su es-  
crito de fojas setenta y una se quejó  
contra el actuario, atribuyéndole  
faltas en el cumplimiento de sus  
obligaciones, la que se declaró infun-  
dada por decreto de veintiseis de  
abril previo informe del quepa-  
do; que corrido traslado de la ac-  
sación por decreto de fojas seten-  
ta y tres absolvió el trámite por  
el escrito de fojas setenta y cua-  
tro, con lo que se recibió la cau-  
sa a prueba por auto de catorce  
del mismo mes, produciéndose y





aceptándose á fojas sesenta y cua-  
 tro vuelta las que respectan al  
 acusador público, sin que el res-  
 haya oprecido ni menos produci-  
 do ninguna á su favor, defendiendo ven-  
 cer excesivamente el término proba-  
 torio; que de consiguiente las prue-  
 bas del sumario reproducidas por  
 el Agente Fiscal en el plenario, no  
 han disminuido siquiera en su valor  
 legal; que segun ellas, consistentes en  
 las declaraciones de las testigos Victoria  
 Alvarado de fojas cincuenta vuel-  
 ta, Ambrosia Humareda de fojas  
 cincuenta y una vuelta, de Mariano  
 Meneses de fojas cincuenta y ocho,  
 de Felix Rondinel de fojas sesenta y  
 dos vuelta y de Ponciano Benites de  
 fojas sesenta y cuatro vuelta uni-  
 formes en sus dichos respecto al lu-  
 gar, tiempo y circunstancias del de-  
 lito, Carrasco penetrando á la casa  
 de Marcelina Romero á las nueve  
 de la noche del primer día de la  
 pasena de Resurrección del año mil  
 ochocientos noventa y cinco, hirio á  
 mansalva y sobre seguro á Joaquin  
 Castillo, Francisco Cabana y Clau-  
 dio Muñoz, sin que para ello hubie-  
 se el menor motivo, habiendo el



primero fallecido de resultas de la herida á los tres dias; que tales declaraciones que constituyen por sí mismas plena, agregadas á los documentos de fojas ocho, fojas treinta y seis y treinta y siete que manifiestan el cuerpo de delito, y á la confesión prestada por el reo á fojas sesenta y ocho vuelta en que confiesa ser el autor de los delitos de homicidio y heridas materia de la presente causa, no deja la mas remota duda sobre la culpabilidad del reo, ni la mas pequeña posibilidad de su inculpabilidad; que de las mismas pruebas se deduce que los delitos fueron cometidos con las circunstancias agravantes segunda y undécima, previstas por el artículo diez del Código (del Código) Penal; que ademas no solo se trata del delito de homicidio consumado en la persona de Joaquin Castillo, sino tambien de lesiones ó heridas causadas á Francisco Cabuana y Claudio Muñoz por el mismo reo; que por consiguiente, al aplicársele la pena, hay que tener en cuenta lo prescrito por el artículo cuarenta y cinco del Código Penal; que





si a Carrasco, por el simple he-  
 cho de haber muerto a Castillo,  
 le corresponde la pena de Peniten-  
 ciaria en tercer grado término máx-  
 imo, conforme al artículo doscientos  
 treinta del citado Código, ella debe a-  
 gravarse por lo menos en tres térmi-  
 nos, a causa de la concurrencia de  
 las circunstancias agravantes ya  
 enumeradas, y de no concurrir nin-  
 guna que atenue la responsabili-  
 dad del delincuente; por tales funda-  
 mentos y demás que se desprenden de  
 estos actuados = Fallo: que debo con-  
 denar como en efecto condeno a  
 Demetrio Carrasco, reo de los delitos  
 de homicidio en la persona de Joaquin Cas-  
 tillo y de heridas graves en las de Francisco  
 Cahuana y Claudio Muños, a la pena  
 de Penitenciaria en cuarto grado, o sea  
 por quince años, con descuento del tiem-  
 po de su carceleria que data desde el  
 veintidos de Abril de mil ochocientos no-  
 venta y cinco, y a las accesorias prescri-  
 tas por el artículo treinta y cinco del  
 ya mencionado Código Penal; y por es-  
 ta mi sentencia definitivamente jur-  
 gando en primera Instancia a nombre  
 de la Nación, así lo pronuncio, mando  
 y firmo, haciendo audiencia en el lo-



— 812 —  
cal de mi despacho público; debiendo  
consultarse al Tribunal Superior en  
caso de que no fuese apelada. Ayacucho  
y Julio quince de mil ochocientos  
noventa y siete = Benjamín Hermosa.  
Dio pronuncio y firmó la  
sentencia que precede el Señor Jue-  
menos antiguo de primera Instan-  
cia Doctor Don Benjamín Hermosa  
a horas tres de la tarde del día  
de su fecha y publicada en el acto  
delante de los testigos don Tomas Bal-  
ver y don. Mariano C. Camasco. De-  
se = Testigo = Tomas Galvez = Testigo = Ma-  
riano C. Camasco = Ante mi = Mari-  
no P. Salcedo."

Asi consta y aparece del expediente de  
la materia, al que en caso necesario me  
remito, expediendo la presente copia por  
mandato del Señor Jue.

Ayacucho Agosto veinticuatro  
de mil ochocientos noventa y siete.

B.

Hermosa

Mariano C. Camasco